

ANTECEDENTES

- I. El 19 de agosto de 2019 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y a la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600364919**:

"Deseo conocer si la persona moral denominada Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. cuenta con alguna autorización para el transporte, manejo y/o disposición final de residuos peligrosos. En caso de contar con algún tipo de autorización para manejo de residuos peligrosos, solicito me sea indicada su No. de autorización y de ser posible versión pública de cada una de las autorizaciones con que cuente. También deseo conocer si es que cuenta con autorización para la operación del sitio que anuncia en su página web <http://www.cimari.com.mx/cimarinew/>, ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, para la disposición de residuos peligrosos. En todos los casos se desea saber para qué residuos peligrosos está autorizado y la etapa que ampara la autorización (manejo, transporte, destino final, acopio temporal, etc.), así como la vigencia de esas autorizaciones." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **DEL/110/COAH/2019** fechado el 24 de septiembre de 2019 firmado por el **Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila**, informo al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada correspondiente al oficio **SGPA-UARN/0795/COAH/2011, de fecha 13 de julio de 2011**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
OFICIO SGPA-UARN/0795/COAH/2011. DE FECHA 13 de julio de 2011.	DATOS PERSONALES - PATRIMONIALES <ol style="list-style-type: none"> Número de póliza de Fianza. Información relacionada con instrumentos 	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600364919

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
	financieros. 3. Nombre y firma de quien recibe la notificación, distinto al representante legal.	Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0007228** fechado el 10 de septiembre de 2019 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **autorización para la Prestación de Servicios para el Confinamiento de Residuos Peligrosos No. 5-VII-46-12, la autorización para la Prestación de Servicios para el Tratamiento de Residuos No. 05-V-05-18 y la autorización para el Tratamiento de Suelos Contaminados No. 05-V-48-15;** contienen información encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la Prestación de Servicios para el Confinamiento de Residuos Peligrosos. Número 5-VII-46-12. • Autorización para la Prestación de Servicios para el Tratamiento de Residuos. Número 05-V-05-18. 	La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL . Las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en las modalidades de tratamiento y confinamiento, así como para el tratamiento de suelos contaminados con residuos peligrosos, hacen	Artículo 116 tercer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 82 de la Ley de la propiedad Industrial.

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<ul style="list-style-type: none"> Autorización para el Tratamiento de Suelos Contaminados. Número 05-V-48-15. 	referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso de producción que desarrollan, equipo industrial y tecnologías que forman parte de sus procesos productivos, denominación, características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos autorizados.	Así como de los lineamientos trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

De conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/0007228** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

1. Autorización para la Prestación de Servicios para el Confinamiento de Residuos Peligrosos.

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información alusiva a las Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos, es generada por la persona moral Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., que de manera particular sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o comerciales para ser prestadoras del servicio de confinamiento de residuos peligrosos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información de los procesos o composiciones químicas sometidas a evaluación de esta Autoridad por parte de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa y tiene la naturaleza de confidencial.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contiene la Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que cada empresa desarrolle sus procesos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a cada una de éstas en situaciones determinadas frente a terceros.

Por ello, la información de dicha autorización no puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos industriales que contiene la autorización emitida por esta Dirección General a favor de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., tiene como característica tener un titular, y contener información proporcionada a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización, con apego a la legislación de la materia y no para su divulgación, máxime si no se pierde de vista que cada empresa, a través de su representante legal, es la única autorizada ante esta Autoridad para conocer cualquier dato o información del estatus de su autorización.

2. Autorización para la Prestación de Servicios para el Tratamiento de Residuos.

I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información concerniente a la Autorización para la Prestación de Servicios para el Tratamiento de Residuos, es generada por la persona moral Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., que de manera particular sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o comerciales para ser prestadora del servicio de tratamiento de residuos peligrosos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deberán ser autorizados por la Secretaría.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información de los procesos o composiciones químicas sometidas a evaluación de esta Autoridad por parte de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa y tiene la naturaleza de confidencial.

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contiene la Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que cada empresa desarrolle sus procesos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a cada una de éstas en situaciones determinadas frente a terceros.

En consecuencia, por ningún motivo la información que contiene dicha autorización, la cual describe los procesos de la empresa en comento, puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos industriales que contiene la autorización emitida por esta Dirección General a favor de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., tiene como característica tener un titular, y contener información proporcionada a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización, con apego a la legislación de la materia y no para su divulgación, máxime si no se pierde de vista que cada empresa, a través de su representante legal, es la única autorizada ante esta Autoridad para conocer cualquier dato o información del estatus de su autorización.



3. Autorización para el Tratamiento de Suelos Contaminados

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La Autorización para el tratamiento de suelos contaminados tiene información generada por la empresa Tecnología Ambiental Especializada S.A. de C.V., que de manera particular sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales para ser prestadora del servicio de tratamiento de suelos contaminados, los cuales resultan ser únicos y que necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información de los procesos o composiciones químicas sometidas a evaluación de esta Autoridad por parte de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa y tiene la naturaleza de confidencial.

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contiene la Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que cada empresa desarrolle sus procesos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a cada una de éstas en situaciones determinadas frente a terceros.

De lo anterior se desprende que por ningún motivo la información que contiene dicha autorización que describe los procesos, deba ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información**

previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de las técnicas y procesos industriales que contiene la autorización emitida por esta Dirección General a favor de Tecnología Ambiental Especializada S.A. de C.V., tiene como característica ser exclusiva de dicha moral y haber sido proporcionada por ésta a la DGGIMAR con el objetivo específico obtener una autorización, con apego a la legislación de la materia y no para su divulgación.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del **artículo 113** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con número **DEL/110/COAH/2019**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila** indicó que el documento solicitado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600364919

116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio con número **DGGIMAR.710/0007228** la **DGGIMAR**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombre y firma de quien recibe la notificación, distinto al representante legal**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **información relacionada con instrumentos financieros**; este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
<p>Información relacionada con estados financieros</p>	<p>Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la <u>administración</u>, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.</p>

VII. Asimismo, referente a **número de póliza de fianza por daños ambientales**, este Comité considera que **NO** tiene el carácter de información confidencial, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:

Dato Personal	Sustento
<p>Número de póliza de fianza por daños ambientales</p>	<p>Que en la Resolución RRA 1894/19 el INAI analizó que el número de póliza de fianza es un dato público derivado que la fianza es una garantía a favor del Estado con objeto de cubrir cualquier daño generado al ambiente por motivo de la actividad desarrollada.</p> <p>Toda vez que las actividades desarrolladas tienen o pueden tener afectación directa en el medio ambiente, y que este es un derecho compartido por ser un bien común, indivisible y su afectación puede repercutir a todas las personas por igual, el clasificar el número de fianza restringe del conocimiento público la posibilidad de tener certeza sobre si un sujeto autorizado para realizar actividades con residuos peligrosos por parte de la Secretaría cuenta con este instrumento económico a fin de enfrentar una posible contingencia y resarcir el posible daño ocasionado. Además de que permite al ciudadano evaluar la suficiencia de la misma en relación con la actividad desarrollada.</p> <p>El número de póliza provee la certeza de que quien cuenta con la autorización para el manejo, tratamiento y/o confinamiento de residuos peligrosos, tiene el respaldo de una institución de seguros a fin de remediar y resarcir cualquier daño generado al medio ambiente.</p> <p>En este orden de ideas, el conocer el número de póliza no se desprende que se puedan conocer directa o indirectamente otros datos relativos a la empresa y que por su naturaleza sean confidenciales o reservados.</p> <p>Motivo por el cual no existe razón normativa para clasificar como confidencial la póliza de fianza de la empresa titular del permiso.</p>

VIII. Que en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos

bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- IX. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para **clasificar la información por secreto comercial o industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
 - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
 - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, "a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en

información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".

XII. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0007228** la **DGGIMAR** manifestó que en los documentos que se encuentran dentro de las siguientes autorizaciones: **1. Autorización para la prestación de servicios para el confinamiento de residuos peligrosos número 5-VII-46-12, 2. Autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuos número 05-V-05-18 y 3. Autorización para el tratamiento de suelos contaminados número 05-v-48-15**, señaladas en el **antecedente III**, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XIII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

1. Autorización para la Prestación de Servicios para el Confinamiento de Residuos Peligrosos.

- i. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información alusiva a las Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos, es generada por la persona moral Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., que de manera particular sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o comerciales para ser prestadoras del servicio de confinamiento de residuos peligrosos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría.

- ii. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información de los procesos o composiciones químicas sometidas a evaluación de esta Autoridad por parte de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa y tiene la naturaleza de confidencial.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información que contiene la Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que cada empresa desarrolle sus procesos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a cada una de éstas en situaciones determinadas frente a terceros.

Por ello, la información de dicha autorización no puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información de los procesos industriales que contiene la autorización emitida por esta Dirección General a favor de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., tiene como característica tener un titular, y contener información proporcionada a esta Unidad

Administrativa con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización, con apego a la legislación de la materia y no para su divulgación, máxime si no se pierde de vista que cada empresa, a través de su representante legal, es la única autorizada ante esta Autoridad para conocer cualquier dato o información del estatus de su autorización.

2. Autorización para la Prestación de Servicios para el Tratamiento de Residuos.

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información concerniente a la Autorización para la Prestación de Servicios para el Tratamiento de Residuos, es generada por la persona moral Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., que de manera particular sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o comerciales para ser prestadora del servicio de tratamiento de residuos peligrosos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deberán ser autorizados por la Secretaría.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información de los procesos o composiciones químicas sometidas a evaluación de esta Autoridad por parte de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa y tiene la naturaleza de confidencial.

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información que contiene la Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que cada empresa desarrolle sus procesos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a cada una de éstas en situaciones determinadas frente a terceros.

En consecuencia, por ningún motivo la información que contiene dicha autorización, la cual describe los procesos de la empresa en comento, puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información de los procesos industriales que contiene la autorización emitida por esta Dirección General a favor de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., tiene como característica tener un titular, y contener información proporcionada a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización, con apego a la legislación de la materia y no para su divulgación, máxime si no se pierde de vista que cada empresa, a través de su representante legal, es la única autorizada ante esta Autoridad para conocer cualquier dato o información del estatus de su autorización.

3. Autorización para el Tratamiento de Suelos Contaminados

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La Autorización para el tratamiento de suelos contaminados tiene información generada por la empresa Tecnología Ambiental Especializada S.A. de C.V., que de manera particular sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales para ser prestadora del servicio de tratamiento de suelos contaminados, los cuales resultan ser únicos y que necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información de los procesos o composiciones químicas sometidas a evaluación de esta Autoridad por parte de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa y tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información que contiene la Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que cada empresa desarrolle sus procesos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a cada una de éstas en situaciones determinadas frente a terceros.

De lo anterior se desprende que por ningún motivo la información que contiene dicha autorización que describe los procesos, deba ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información de las técnicas y procesos industriales que contiene la autorización emitida por esta Dirección General a favor de Tecnología Ambiental Especializada S.A. de C.V., tiene como característica ser exclusiva de dicha moral y haber sido proporcionada por ésta a la DGGIMAR con el objetivo específico obtener una autorización, con apego a la legislación de la materia y no para su divulgación

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Antecedente II**, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la **información confidencial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente III (secreto industrial)**, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de la **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila** en el oficio con número **DEL/110/COAH/2019**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo

previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Derivado de los razonamientos lógico-jurídico vertidos en el **Considerandos XI y XII** se **confirma** la clasificación de la **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio con número **DGGIMAR.710/0007228**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 82 de le Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa a **número de póliza de fianza es un dato público**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de septiembre de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

MEIO AMBIENTE

1991, Año del Combate al Tabaco y al Alcoholismo

RESOLUCIÓN NÚMERO 13.500/91 DEL
COMITÉ DE TRANSFERENCIA DE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE PEDIDO
0001/0366311

En el evento de los días 15 y 16 de mayo de 1991, se realizó una reunión de trabajo con el fin de definir los aspectos de la información de los recursos naturales que se encuentran en el territorio de la zona de estudio.

En consecuencia, se acordó que el presente informe se elaborara en el formato de la SEMARNAT, para ser presentado a la Comisión de Transferencia de Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que sea considerado en el proceso de la información de los recursos naturales que se encuentran en el territorio de la zona de estudio.

TERCERO - Se revisó la información de los recursos naturales que se encuentran en el territorio de la zona de estudio, para ser considerada en el proceso de la información de los recursos naturales que se encuentran en el territorio de la zona de estudio.

CUARTO - Se revisó el expediente de la zona de estudio, para ser considerado en el proceso de la información de los recursos naturales que se encuentran en el territorio de la zona de estudio.

Así lo resolvió el Comité de Transferencia de Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sesión de trabajo celebrada el día 16 de mayo de 1991.

[Handwritten signature]

En fecho en la Ciudad de México, a los 16 días del mes de mayo de 1991.

Directora General de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Pesca

En fecho en la Ciudad de México, a los 16 días del mes de mayo de 1991.